

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

Antonio y Rocío pretenden constituir una SRL y sus dudas se centran en la elección de la denominación social y su relación con el objeto social. Saben que existe un sistema legal para evitar que dos sociedades tengan una misma denominación, a fin de que sean identificadas, y desean conocer su funcionamiento, para ello plantean las siguientes cuestiones.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Pueden utilizar sus nombres o los de otras personas para la denominación social? Si usan el de uno de ellos y deja de ser socio, ¿hay que cambiarlo?
2. ¿Puede referirse la denominación al objeto social o a otras actividades no incluidas en el mismo?
3. Han pensado realizar gestiones a otras empresas y preguntan si la denominación podría ser: Gesprof: Gestión profesional personal y empresarial, S. Lim.
4. ¿Puede admitirse como denominación Antonio & Rocío, SL?
5. ¿Cómo pueden Antonio y Rocío saber si la denominación elegida para su SRL es válida?
6. A la hora de constituir la sociedad, ¿cómo se acredita ante notario la denominación elegida?

• **SOLUCIÓN:**

1. Si Antonio y Rocío optan por incluir nombres propios en la denominación estaríamos ante las conocidas como denominaciones subjetivas. Este tipo de denominaciones permiten incluir el nombre o seudónimo de una persona. Por tanto, podrían utilizar sus nombres para la denominación.

Ahora bien, para incluir total o parcialmente el nombre o seudónimo de una persona distinta de ellos -esto es, de alguien que no sea socio- se requerirá su consentimiento. Sobre esta cuestión resulta ilustrativa la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 8 de octubre de 1998 al señalar que el distinto régimen jurídico de las sociedades personalistas frente al aplicable a las de capital ha llevado al legislador a imponer unos distintos criterios a la hora de integrar el signo distintivo de las mismas que es su denominación. Para las segundas, cual es el caso de la sociedad de Antonio y Rocío, si bien a nivel legal tan sólo existe la prohibición de adoptar una denominación idéntica con la de otra sociedad preexistente y la necesidad de incluir la indicación de la forma social, se admite en sede reglamentaria que puedan optar por una denominación subjetiva, si bien la inclusión total o parcial del nombre o seudónimo de una persona exige su consentimiento, que se presume prestado cuando dicha persona es socio de la misma.

Por otro lado, si Antonio o Rocío dejan de ser socios no podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación, a menos que se hubieran reservado expresamente dicho derecho.

2. Este tipo de denominaciones planteadas son las que se conocen como objetivas y pueden hacer referencia a una o varias actividades o ser de fantasía. Pero si hacen referencia a una actividad económica ésta debe estar incluida en el objeto social. También cabe la combinación de un nombre de fantasía con una referencia a una actividad económica incluida en el objeto social, así la resolución de la DGRN antes citada admitió que la denominación social se integrara por la referencia a una actividad -«pintores»- recogida dentro de las integrantes del objeto social y un nombre propio de uso frecuente que por sí mismo no permite identificar a una persona concreta.

Antonio y Rocío deberán en todo caso respetar el principio de veracidad pues la denominación social es el instrumento identificador de las sociedades y para dar seguridad en el tráfico jurídico. En relación con dicho principio de veracidad podemos citar la Resolución de la DGRN de 26 de junio de 1997 que rechazó la inscripción de la denominación Hermanas de la Caridad Madre Abadesa y Beato Patxi, SL por su coincidencia notoria con otras entidades aunque no figuren inscritas en el Registro Mercantil. Y añadía: la denominación ha de responder a un criterio diferenciador que sirva para distinguir unas de otras, estando prohibida la adopción de una denominación idéntica a una sociedad pre-existente. Ahora bien, aun cuando la Resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1991 señalara que la esencia identificadora y diferenciadora de la denominación social agota su potencialidad excluyente dentro del ámbito de la identidad o clara similitud, tal conclusión ha de entenderse limitada al supuesto de posible conflicto sobre la identidad de dos concretas denominaciones, pero ello no significa que una vez respetado ese criterio diferenciador toda denominación social haya de ser admitida sin más pues existen otros principios que se han de respetar como el de veracidad. Entendido en el sentido de que la denominación no puede incluir expresiones que puedan inducir a error a terceros sobre la individualidad del ente, ya que la denominación es el instrumento idóneo para dar seguridad y claridad al tráfico jurídico. En el caso de esta Resolución citada de 1997 la denominación ofrecía evidentes similitudes con otras usadas habitualmente por entidades asociativas de carácter religioso.

3. Toda sociedad sólo puede tener una denominación. Para evitar que abreviaturas, aunque estén integradas por las primeras letras de palabras de la denominación, pueda provocar dualidad de denominaciones, se prohíben dichas abreviaturas. Para una sociedad de responsabilidad limitada sólo se admite que forme parte de la denominación social la abreviatura SL o SRL.

Por tanto, la denominación elegida no se admitiría pues Gesprof podría dar lugar a una dualidad de denominaciones y porque la abreviatura S. Lim. no es admitida como hemos señalado.

Sobre una cuestión similar a la planteada por Antonio y Rocío la DGRN resolvió el 1 de diciembre de 1997 que ha de entenderse proscrita toda abreviatura cuya añadidura pueda provocar dualidad de nombre social.

4. Hay que partir de que nuestra legislación obliga a que las denominaciones estén formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas; las expresiones numéricas podrán efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

Sin embargo, la Resolución de la DGRN de 8 de marzo de 1994 señalaba que existe un uso en el tráfico del signo «&» y que la prohibición alude a letras pero no otros elementos de denominación que no sean letras. En todo caso, añadía, que ante cada supuesto concreto debe examinarse si los signos utilizados realmente cumplen el requisito de ser aptos para designar el nombre de una

sociedad y si han alcanzado el grado de utilización necesario para que por terceras personas se consideren como un elemento de la denominación.

5. Antonio o Rocío deben solicitar del Registro Mercantil Central una certificación que acredite que con su denominación no figura ya inscrita otra sociedad y que se ajusta a la legalidad.

Si el registrador expide una certificación en la que indica que la denominación solicitada no figura registrada, dicha denominación se reservará temporalmente durante 15 meses a contar desde la fecha de expedición. Si transcurren esos 15 meses sin que Antonio y Rocío hayan hecho que en el Registro Mercantil Central se reciba comunicación de haberse practicado la inscripción de su sociedad en el Registro Mercantil correspondiente, la denominación registrada caducará.

6. El notario no podrá autorizar la escritura de constitución sin que se le presente certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida. La denominación habrá de coincidir exactamente con la que conste en la certificación negativa expedida por el registrador mercantil central.

La certificación presentada al notario deberá ser la original, estar vigente y haber sido expedida a nombre de Antonio o Rocío, pues son los fundadores de la sociedad. Siguiendo a la DGRN, en su Resolución de 22 de noviembre de 1993, estableció que el término fundador o promotor debe ser interpretado en sentido jurídico propio y, por ende, si se trata de una SRL, la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación así como las participaciones sociales que se les asignan.

La certificación negativa tiene una vigencia de dos meses contados desde su fecha de expedición. Caducada la certificación el interesado podrá pedir una nueva acompañando a la solicitud la denominación caducada.

Una vez inscrita la SRL de Antonio y Rocío en el Registro mercantil el registro de la denominación elegida se convierte en definitivo.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 2/1995 (LSRL).**
- **RD 1784/1996 (RRM), art. 395 y ss.**
- **Resoluciones de la DGRN de 22 de noviembre de 1993, 8 de marzo de 1994, 26 de junio y 1 de diciembre de 1997 y 8 de octubre de 1998.**